

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2073/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Listado de la nómina por honorarios con nombre, salario mensual, área en que labora y fecha de contratación del año 2021.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción IX, Nomina, seleccionando ahí el período de su interés.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sujeto obligado:

Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión:

17/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: **RR/2073/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2073/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta que le fue brindada a su requerimiento de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 27-veintisiete de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2073/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando de forma extemporánea el recurso de revisión que se resuelve, mediante proveído emitido el 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, y en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término. Mediante acuerdo dictado el 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo

cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que no realizaron el uso de su derecho.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de abril del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que sus actuaciones se encuentran ajustadas en tiempo y forma, así como debidamente fundadas y motivadas, demostrándose que no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 168 de la Ley de la materia.

Señalando que se otorgó la respuesta que conforme a derecho corresponde con los términos y alcances permitidos legalmente, respecto de la información que fuera solicitada, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado, se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si cumplió a cabalidad con brindar acceso a la información que le fue requerida.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.³***

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la

¹<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

²Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

³No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito el listado de la nómina por Honorarios con nombre, salario mensual, área en la que labora y fecha de contratación del año 2021.”

B. Respuesta.

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción IX, Nomina, seleccionando ahí el período de su interés.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴.

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó, que la información que está solicitando no se encuentra en la liga que le mandan, ni el periodo.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.***⁵

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

El sujeto obligado, amplió su respuesta, proporcionando los pasos a seguir para consultar la información en el enlace electrónico proporcionado en la respuesta, de la siguiente manera:

⁵Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado; www.asenl.gob.mx:

1. En ese portal seleccionar la sección de transparencia,
2. Se desplegará un menú, en donde deberá ingresar a "Artículo 95".
3. Posteriormente dirigirse hasta el apartado que aparece como "IX. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto".
4. Luego dirigirse al menú desplegable denominado "Nómina"
5. Enseguida elegir la opción de su interés. En este menú desplegable aparece información de periodos que van desde Enero del 2016 hasta Octubre del 2023.
6. Una vez que elija la opción de su interés se descargará un archivo de Excel.
7. Al abrir ese archivo aparecerá en pantalla una hoja de cálculo, en ella se contendrá la información solicitada.

NOTA: Esta consulta de información implica la descarga de documentos, por lo que el solicitante deberá habilitar los permisos necesarios desde su navegador para que los archivos puedan descargarse al ingresar a los hipervínculos descritos.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Documental:** consistente en copia simple de nombramiento.

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos.

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información consistente en un *listado de la nómina por Honorarios con nombre, salario mensual, área en la que labora y fecha de contratación del año 2021*.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción IX, Nomina, seleccionando ahí el período de su interés.

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló que la información que está solicitando no se encuentra en la liga que le mandan, ni el periodo.

Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado amplió su respuesta, proporcionando los pasos a seguir para consultar la información en el enlace electrónico proporcionado en la respuesta.

Por lo tanto, se procederá a analizar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, con los pasos indicados, a fin de verificar si, a través de ello, se puede acceder a la información de su interés.

En ese sentido, tenemos que al acceder al enlace proporcionado por el sujeto obligado y siguiendo los pasos señalados, se obtiene lo siguiente:

aseni.gob.mx/transparencia/95/

Directorio

Área Responsable

Unidad General de Administración (Jefatura de Recursos Humanos)

Actualizado al 28/02/2024

Periodo de actualización: Mensual

IX. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto;

Nómina

Enero 2021

Tabulador de Sueldos

Seleccionar

Área Responsable

Unidad General de Administración (Jefatura de Nóminas y Prestaciones)

Actualizado al 28/02/2024

Periodo de actualización: Mensual

Como lo refiere el sujeto obligado, direcciona a la obligación de transparencia contenida en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de la materia, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, por lo que, se procedió a seleccionar a manera de ejemplo el mes de enero de 2020-dos mil veinte, de la cual se desprende un archivo en formato “Excel”, tal y como se aprecia a continuación:

Autoguardado

Enero2021_Nom... Guardado en Este PC

Buscar

Coordenador de Ponencia 5

ArchivoInicioInsertarDisposición de páginaFórmulasDatosRevisarVistaAutomatizarAyudaAcrobat

Pegar

Portapapeles

Arial

10

A

A

N

K

S

Sin embargo, si bien es cierto que, el sujeto obligado remitió al particular a la obligación de transparencia contenida en la fracción IX del artículo 95 de la ley de Transparencia del Estado, ya que, según lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de la materia, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede

consultar, reproducir o adquirir dicha información; no menos cierto es que, la información que se encuentra publicada en el portal de obligaciones de transparencia corresponde a la obligación relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos **de base o de confianza**.

Por lo tanto, es evidente que no se trata de la información requerida por el particular, pues éste solicitó el listado de la nómina por **honorarios** y el sujeto obligado direccionó al recurrente a obtener información de la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base y de confianza, es decir, información que no corresponde con lo solicitado.

Además, es de resaltar que la información requerida se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia contemplada en la fracción XII del artículo 95 de la Ley de la materia, el cual dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, destacando **las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías.**

Por ello, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***⁶.

Lo anterior, ya que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁷, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular.

En la inteligencia que, en caso de no contar con la misma, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo, 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora

⁷<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁸, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad.

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***¹⁰, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹¹

⁸http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

¹⁰No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹¹No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas